

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 36
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00052**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **MAURICIO AYALA GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.282.857** y **T.D. 32.789**, actuando en nombre propio contra el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)**, a cargo del dragoneante señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Asunto al cual fueron vinculados: la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, doctora **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, cuya juez es la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el actor que, el día 18/12/2023, elevó una petición, la cual fue recibida el día **20/12/2023**, donde solicitaba al dragoneante encargado del "C.E.T.", se le cambie de fase como lo cita el artículo 144 y 145 de la ley 165 de 1.993, ya que se encuentra en fase de diagnóstico y observación, y no ha podido cambia de actividad.

Indica que, está detenido desde el 22/10/2021, a la fecha 18/03/2024, que tiene en tiempo físico 40 meses, 25 días, por lo que tendría que estar en la fase de alta seguridad esperando la entrevista para la fase de mediana seguridad.

Expresa que, el 22/02/2024, solicitó nuevamente clasificación de fase, petición que fue recibida el día 28/02/2024, sin tener respuesta alguna, asegura que, lleva 3 meses y no le han contestado lo solicitado.

Solicita se tutele sus derechos fundamentales invocados, se ordene a la entidad accionada Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Villa de Las Palmas Palmira (V.), a través de su directora Claudia Liliana Duarte Ibarra y el dragoneante encargado del Consejo de Evaluación y Tratamiento de Epamscas-Inpec Palmira (V.), clasificarlo en la fase correspondiente como lo citan los artículos 144 y 145 de la ley 65 1.993.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la petición del 18/12/2023, con fecha de recibido 20/12/2023. **2.** Copia de la petición del día 26/02/2024, con fecha de recibido el día 28/02/2024.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 20 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A **ítem 07** el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, en virtud a la redistribución de procesos dispuesta a través del Acuerdo No. CSJVAA24-19 del C. S. de la J., previa creación de ese juzgado, según Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19/12/2023 del C.S. de la J.,

se le asignó a ese despacho, el proceso radicado bajo N° 11001600000020220141600 N.I 2042, remitido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, mediante Auto de Sustanciación N° 370, del 28/02/2024.

Expresa que, la precitada actuación fue allegada por el C.S.A. de los juzgados de la especialidad el 05/03/2023, y avocada por el despacho con Auto de Sustanciación N° 142 del 13/03/2024, tal como dejan constancia en la ficha técnica correspondiente al infolio, sistema de registro SXXI, por lo que, previo al avocamiento del proceso, una vez revisada la carpeta digitalizada no se encontraron peticiones allegadas por la PPL y/o el INPEC, que se encontraren pendientes de resolver.

Solicita la desvinculación del sub lite, toda vez que no ha incurrido en conductas que vulneren o amenacen las garantías constitucionales invocadas por el accionante, al no tener injerencia en los hechos que sustentan la acción promovida por el accionante, habida cuenta que la pretensión de la acción constitucional, va encaminada a obtener respuesta frente a una acción que es competencia exclusiva del establecimiento carcelario accionado, en aplicación de la ley 65 de 1993, artículo 145.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **MAURICIO AYALA GALLEG0** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO**, mientras por pasiva lo está el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.), CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.) y demás vinculados** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud referente a la clasificación en la fase correspondiente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad

concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, ¿al no haber dado trámite a la solicitud de cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad"*, buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **MAURICIO AYALA GALLEGO** y los hechos narrados, es del caso resaltar que la situación fáctica se centra en que el accionante solicita el cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad.

Que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución

de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho que nos ocupa la atención, la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrimado al infolio, el accionante elevó una solicitud ante el CET, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**. (Negritas del Juzgado).

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por razón de la privación de la libertad, así en la sentencia T-705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.) omitieron pronunciarse al respecto, y que, ante el silencio de la parte accionada, se deben tener por ciertos los hechos acotados por el actor.

5. Tenemos entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena "... ***(i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente***". Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)**, a cargo del dragoneante señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, y la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, doctora **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, hayan omitido pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

elevada por el accionante referente al cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad.

Dado que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición y debido proceso**, en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocados dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que no ha resuelto la solicitud enviada por el interno **MAURICIO AYALA GALLEGO** atinente al cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad, sin que tal solicitud se haya resuelto de fondo.

De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del interno **MAURICIO AYALA GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.282.857 y T.D. 32.789**, actuando en nombre propio, **respecto** del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)**, a cargo del dragoneante

señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Asunto al cual se vinculó a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, doctora **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS-INPEC Palmira (V.)**, a cargo del dragoneante señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, y a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA**, doctora **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver de fondo los derechos de petición del interno**, mediante el cual solicitó **cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad**, que requiere del señor **MAURICIO AYALA GALLEGO**. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **MAURICIO AYALA GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.282.857 y T.D. 32.789**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef29fd2237e99d9f06eed5ff5984df5c603f3cf2deab99968f56b3ecdeb01dd**
Documento generado en 08/04/2024 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>